



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El 1° de abril de 2019, el abogado **OTONIEL PAUTT ANDRADE**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número 154.755, actuando en nombre propio presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Constitucional el recurso de interpretación sobre el contenido y alcance del artículo 187, numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El 2 de abril de 2019, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al entonces magistrado Juan José Mendoza Jover.

El 3 de abril de 2019, se reasignó la ponencia al entonces magistrado Arcadio Delgado Rosales.

El 14 de mayo de 2019, el solicitante del presente recurso de interpretación presentó diligencia ante la Secretaria de la Sala Constitucional, en donde solicitó que se dicte la correspondiente decisión en el presente asunto.

El 19 de junio de 2019, el solicitante del recurso de interpretación presentó diligencia donde solicitó que se dicte decisión en la presente causa.

El 5 de febrero de 2021, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, presidenta; magistrado Arcadio Delgado Rosales, vicepresidente; y los magistrados y magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Degraives Almarza.

El 27 de abril de 2022, se reconstituyó esta Sala Constitucional en virtud de la elección de la nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, quedó integrada de la siguiente manera: magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, presidenta; magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, vicepresidenta; y los magistrados y magistradas Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Antonio Ortega Ríos y Tania D'Amelio Cardiet.

El 2 de mayo de 2021, se reasignó la ponencia del presente expediente a la magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter la suscribe.

Realizado el estudio del expediente se pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

El solicitante del recurso de interpretación, planteó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Señaló que “(...) *¿Constituye o no una norma constitucional totalmente abierta la contenida en el artículo 187 numeral 11 del Texto Fundamental, cuya aplicación sin control alguno de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, podría implicar consecuentemente un menoscabo superlativo de los*

principios fundamentales del Estado relativos a la soberanía, la integridad territorial y la autodeterminación nacional, así como de la progresividad de los derechos humano?”

Argumentó que “(...) ¿Existe o no colisión de la norma del artículo constitucional 187 numeral 11 – en lo que se refiere a su segundo supuesto relativo a la competencia de la Asamblea Nacional para autorizar el empleo de misiones extrajeras en el País, (sic) con la disposición contenida en el artículo constitucional 1 que consagra los principios de soberanía, la integridad territorial y la autodeterminación nacional?”.

Manifestó que “(...) ¿dado (sic) el supuesto caso que exista colisión entre las dos señaladas normas constitucionales, cuál debe prevalecer a criterio de esta Sala Constitucional, en interés de la República y teniendo en cuenta la protección de los derechos humanos de quienes vivimos en Venezuela t deseamos a diario la PAZ y tener calidad de vida...”.

Agregó que “(...) ¿Debe ser o no objeto de consulta previa ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la aplicación del artículo 187 numeral 11, mediante la cual, es posible autorizar el empleo de misiones extranjeras en el País, pues tal aplicación sin normativa sin control alguno de constitucionalidad puede significar la desnaturalización del contenido y alcance del artículo constitucional 1, o sino la convalidación institucional o ciudadana de una intervención militar extranjera en el país y, por consiguiente, la posible pérdida, DEVASTACIÓN o fragmentación del territorio de la actual República Bolivariana de Venezuela?”.

Alegó que “(...) Si bien es cierto que el contenido del artículo constitucional 187 numeral 11, segundo supuesto -no requiere aclaración alguna, en virtud que el Constituyente de 1999 le confirió claramente competencia expresa a la Asamblea Nacional para autorizar el empleo de misiones militares extranjeras en el país, no es menos cierto que ese mismo Constituyente promulgó una norma constitucional totalmente abierta- como la mencionada al omitir precisar el tipo, número y fines esenciales de las misiones extranjeras para actuar autorizadamente en nuestro territorio nacional, aunado a ello, no existe criterio jurisprudencial alguno por parte de esta honorable Sala Constitucional donde se haya establecido algunos parámetros legales para condicionar o limitar jurídicamente ese tipo de autorización parlamentaria, cuya efectiva ejecución material podría causar LESIVIDAD irreparable o de difícil reparación a los derechos fundamentales del Estado y a de sus habitantes...”.

Indicó que “(...) existe una colisión de la normativa del artículo 187 numeral 11 con lo dispuesto en la disposición contenida en el artículo constitucional 1, pues el empleo autorizado de misiones militares extranjeras en el país sin control alguno de constitucionalidad por parte el Máximo Interprete (sic) de la Constitución, contraviene a todas luces los derechos fundamentales... toda vez que la misión militar o misiones militares extranjeras que sean autorizadas por el Parlamento venezolano sin que se le establezcan limitantes en cuanto a su tipo, número y fines esenciales, podría ser la legalización de una intervención armada en Venezuela...”.

Finalmente, el solicitante en su petitorio solicitó se admita y resuelva el asunto como mero derecho, la interpretación constitucional y se ordene lo conducente para la protección de los derechos humanos del Estado venezolano.

II

EXAMEN DE LA SITUACIÓN

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de interpretación interpuesto, para lo cual debe previamente establecer su competencia para conocer del mismo. A tal efecto, se observa:

En sentencia N° 1077 del 22 de septiembre de 2000 (caso: *Servio Tulio León*), esta Sala determinó su competencia para interpretar el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 *eiusdem*, y al respecto, estableció lo siguiente:

“A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental, no siendo concebible que otra Sala diferente a la Constitucional, como lo sería la Sala Político Administrativa, pueda interpretar como producto de una acción autónoma de interpretación constitucional, el contenido y alcance de las normas constitucionales, con su corolario: el carácter vinculante de la interpretación.

Así como existe un recurso de interpretación de la ley, debe existir también un recurso de interpretación de la Constitución, como parte de la democracia participativa, destinado a mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la vigente Constitución), por impulso de los

ciudadanos. El proceso democrático tiene que ser abierto y permitir la interacción de los ciudadanos y el Estado, siendo este “recurso” una fuente para las sentencias interpretativas, que dada la letra del artículo 335 eiusdem, tienen valor erga omnes.

El que entre las atribuciones de Tribunales o Salas Constitucionales de otros países no exista un recurso autónomo de interpretación constitucional, y que las “sentence interpretative di riggeto” en Italia, genere problemas, no es un obstáculo para que esta Sala, dentro del concepto ampliado de recurso de interpretación de la ley, se aboque a interpretar la Constitución, mediante actos jurisdiccionales provenientes del ejercicio del recurso de interpretación constitucional, y como resultado natural de la función interpretativa que el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye a la Sala Constitucional.

Viene a convertirse la Sala en una fuente para precaver conflictos innecesarios o juicios inútiles, al conocerse previamente cuál es el sentido y alcance de los principios y normas constitucionales necesarios para el desarrollo del Estado y sus poderes, y de los derechos humanos de los ciudadanos.

Establecido lo anterior, la interpretación del contenido y alcance de las propias normas y principios constitucionales es posible, tal como lo expresa el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 eiusdem, y por ello, el recurso de interpretación puede estar dirigido, al menos ante esta Sala, a la interpretación constitucional, a pesar que el recurso de interpretación al ser considerado tanto en la propia Constitución (artículo 266 numeral 6), como en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (numeral 24 del artículo 42) se refieren al contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

Surge así, una distinción que nace del propio texto constitucional y de la intención del constituyente comprendida en la Exposición de Motivos, cual es que existe un recurso de interpretación atinente al contenido y alcance de las normas constitucionales, y otro relativo al contenido y alcance de los textos legales. El primero de estos recursos corresponde conocerlos a esta Sala, mientras que el segundo, fundado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia.”

Visto que, en el presente caso, se ha solicitado la interpretación de la norma contenida en el numeral 11 del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional, coherente con el criterio establecido en el fallo antes mencionado, el cual ha sido ratificado en decisiones posteriores (vid. sentencias 1.347/2000, 1.387/2000, 1.415/2000, 226/2001, 346/2001 y 1.309/2001), se declara competente para conocer del presente recurso de interpretación. Así se decide.

Establecido lo anterior, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto y, al respecto, observa que en la sentencia N° 1029 del 13 de junio de 2001 (caso: *Asamblea Nacional*), este órgano jurisdiccional precisó los requisitos de admisibilidad del recurso de interpretación, en atención a su objeto y alcance. En este sentido, estableció lo siguiente:

“...1.- Legitimación para recurrir. Debe subyacer a la consulta una duda que afecte de forma actual o futura al accionante.

2.- Precisión en cuanto a la oscuridad, ambigüedad o contradicción de las disposiciones enlazadas a la acción.

3.- Novedad del objeto de la acción. Este motivo de inadmisibilidad no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa.

4.- Inexistencia de otros medios judiciales o impugnatorios a través de los cuales deba ventilarse la controversia, ni que los procedimientos a que ellos den lugar estén en trámite.

5.- Cuando no se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles;

6.- Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible;

7.- Ausencia de conceptos ofensivos o irrespetuosos;

8.- Inteligibilidad del escrito;

9.- Representación del actor.

10.- En caso de que no sean corregidos los defectos de la solicitud, conforme a lo que se establece seguidamente...”.

Asimismo, se podrá declarar inadmisibile el recurso cuando no se constate en el actor su interés jurídico, personal y directo -o actual-, toda vez que el recurso de interpretación no es una acción popular. Tampoco se admitirá el recurso si éste no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente.

En tal sentido, la Sala ha establecido criterios sobre la admisibilidad del recurso de interpretación, en sentencia del 22 de noviembre de 2000 (caso: *Freddy H. Rangel Rojas y Michel Brionne Gandon*), dejó sentado en relación a la legitimación que debe poseer aquel que incoa este tipo de recursos, lo siguiente:

“Resuelto lo anterior, esta Sala pasa de seguidas a precisar los requisitos de admisibilidad de la acción de interpretación de la Constitución, en atención al objeto y alcance de la misma; son ellos los siguientes:

1.- Legitimación para recurrir. En cuanto a la legitimación exigida para el ejercicio del recurso de interpretación constitucional, esta Sala reafirma el criterio que sostuvo en la decisión n° 1077/2000 (caso: Servio Tulio León) de exigir la conexión con un caso concreto para poder determinar, por un lado, la legitimidad del recurrente y, por otro, verificar la existencia de una duda razonable que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la resolución del mismo. En dicho fallo se dijo lo siguiente:

‘Pero como no se trata de una acción popular, como no lo es tampoco la de interpretación de ley, quien intente el ‘recurso’ de interpretación constitucional sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada’ ”. (Resaltado y subrayado nuestro).

Cónsono con lo hasta ahora expuesto, la Sala, luego de una revisión del escrito del solicitud del recurso de interpretación, observa que el mismo es insuficiente para señalar un supuesto concreto que lo haya hecho instar este órgano jurisdiccional, de lo que concluye esta Sala que, el solicitante no comporta un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta que lo legitime para acudir, como en efecto lo hizo, a esta Sala, a los fines de solicitar la referida interpretación, por lo que siendo ésta una condición indispensable de admisibilidad del recurso de interpretación, de acuerdo a lo establecido en la sentencia antes referida, resulta forzoso establecer que la ausencia de legitimación en el presente caso determina la inadmisibilidad del recurso, y así se declara.

Determinado lo anterior, considera oportuno esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia aclarar que, no puede olvidarse que si bien el recurso de interpretación tiene una finalidad preventiva, como es la de declarar el sentido y alcance de ciertas normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y evitar así dudas que puedan ir en desmedro de su cumplimiento, no puede ser considerado como un recurso normal para la resolución de cualquier duda. Al contrario, esta Sala, desde su primera decisión en la materia, procuró ceñir el recurso a supuestos determinados, fuera de los cuales no se hace necesaria la intervención de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por ser éste un medio procesal que es de por sí excepcional, así se declara.

III

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **INADMISIBLE** el recurso de interpretación interpuesto por el ciudadano **OTONIEL PAUTT ANDRADE**, antes identificado, sobre el contenido y alcance del numeral 11 del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 11 días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). Años: **212º** de la Independencia y **163º** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Ponente

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

CALIXTO ORTEGA RÍOS

TANIA D'AMELIO CARDIET

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

19-0143

LBSA